

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas, 22 de febrero de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el mismo fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12028.

El tramite corresponde a un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, promovido a través de apoderado por ZULEMA SMITH GOMEZ MACÍAS Y JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS, en contra de MARTHA INES SAAVEDRA TELLO- JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO Y ALLIANZ SEGUROS S.A, con radicado 17380311200220220080900, dentro de la cual no se ha agotado ninguna actuación

Sirva proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 17380311200220220080900

AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo a las directrices dadas en el Acuerdo PCSJA22-12028, es procedente **AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderada judicial por los señores ZULEMA SMITH GOMEZ MACÍAS, JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS y KATHERINE RESTREPO GÓMEZ en contra de MARTHA INES SAAVEDRA TELLO- JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bien, del estudio preliminar realizado al líbello se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1. Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Del artículo trasuntado, se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.¹"

2. El 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que la deberá reunir la demanda, en el numeral 9 especifica que deberá incluirse *"La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."* Sin embargo, el libelo presentado no tiene un acápite que haga relación a este ítem, por lo que es necesario que se ciña a lo dispuesto en la norma

3. El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

"(...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.(...)"

Para el caso en concreto no se allegó prueba del envío de la demanda al extremo pasivo, siendo del caso proceder de conformidad con la disposición en cita .

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería a la abogada ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL identificado con la C.C. 1.098.667.626 y la T.P. 223.744 del C.S.J, conforme los poderes otorgados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso instaurado a través de apoderado por ZULEMA SMITH GOMEZ MACÍAS, JOSÉ MARCOS RESTREPO BARRIENTOS y KATHERINE RESTREPO GÓMEZ en contra de MARTHA INES SAAVEDRA TELLO- JOSE ALFREDO MOGOLLÓN TELLO Y ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que en virtud a la simultaneidad que ordena la Ley, también deberá enviar a la parte demandada el escrito de subsanación, aportando la prueba del caso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Erika Johana Bernal Aristizabal, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.667.626 con T.P. No. 223.744 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante, conforme al poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e404a64b13ae251ac5f09b8989561a189985d761313914bec8d1e78ece35207**

Documento generado en 22/02/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>